



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-955/2024

Recurrente: Morena
Responsable: Sala Regional Especializada.

Tema: Vulneración a las reglas de propaganda electoral, uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña

Hechos

1. Primera queja. El 16 de octubre de 2023, el PRI denunció a Morena y a Mario Delgado por la difusión de un promocional en radio y televisión identificados con las claves RA00818-23 y RV00696-23, así como por la publicación en la red social X de su contenido, lo que a su consideración constituyó actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de la pauta y vulneración a las reglas relativas a la propaganda político electoral, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Segunda queja. El 24 de octubre, el PAN también denunció a Morena, Mario Delgado y Claudia Sheinbaum derivado de la entrega del *bastón de mando* a esta última, así como por la difusión del mismo spot de radio y televisión denunciado por el PRI, al considerar que se actualizaban actos anticipados de campaña. De igual forma, solicitó la emisión de medidas cautelares.

3. Sentencia (acto impugnado). El 8 de agosto, la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones denunciadas.

En contra de esa determinación se interpuso el REP

Consideraciones

¿Qué decidió la Sala Superior?

- No existe una falta de fundamentación o motivación en las razones expuestas en la sentencia impugnada para considerar que el material denunciado no constituyó propaganda política que pudiera haber sido pautado en periodo ordinario, ya que el contenido discursivo del promocional revela elementos particulares que refieren temáticas de índole electoral con el propósito de lograr el apoyo ciudadano a favor de Morena.
- El propósito principal del mensaje consiste en referir a la entrega del *bastón de mando* por parte del presidente de la República a Claudia Sheinbaum como un elemento definitorio para solicitar el apoyo ciudadano en torno al proyecto político identificado como *cuarta transformación*, con miras a lograr el triunfo en 2024, lo que razonablemente puede interpretarse como una referencia al actual proceso comicial concurrente.
- La parte recurrente se limitó a presentar alegatos en el procedimiento similares a lo que expone ante esta instancia en cuanto a que se trataba de propaganda electoral.
- No le asiste razón, en cuanto a que hubo una presunta falta de exhaustividad en la determinación de la sanción aplicable, por lo que se debió imponérsele una multa simbólica, ya que lo argumenta de manera genérica sin combatir eficientemente las consideraciones de la autoridad responsable.

Conclusión: Se confirma



EXPEDIENTE: SUP-REP-955/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Morena, **confirma** la resolución de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-380/2024 que declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, la vulneración a las reglas de propaganda electoral y el uso indebido de la pauta atribuidos a dicho partido político, derivado de la difusión del promocional denominado “Templo Mayor MD” en sus versiones para radio y televisión, así como su reproducción en la red social X.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	3
V. RESUELVE	11
Anexo único	12

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Mario Delgado:	Mario Martín Delgado Carillo
Claudia Sheiunbaum:	Claudia Sheiunbaum Pardo

I. ANTECEDENTES

1. Primera queja. El dieciséis de octubre², el PRI denunció a Morena y a Mario Delgado por la difusión de un promocional en radio y televisión identificados con las claves RA00818-23 y RV00696-23, así como por la

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

² Las fechas que se refieren corresponden al año dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

SUP-REP-955/2024

publicación en la red social X de su contenido, lo que a su consideración constituyó actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de la pauta y vulneración a las reglas relativas a la propaganda político electoral, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares³.

2. Segunda queja⁴. El veinticuatro de octubre, el PAN también denunció a Morena, Mario Delgado y Claudia Sheinbaum derivado de la entrega del *bastón de mando* a esta última, así como por la difusión del mismo spot de radio y televisión denunciado por el PRI, al considerar que se actualizaban actos anticipados de campaña. De igual forma, solicitó la emisión de medidas cautelares⁵.

3. Sentencia (acto impugnado). El ocho de agosto, la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones denunciadas⁶.

4. Impugnación. El quince de agosto, Morena interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-955/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

³ En su momento, la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-250/2024 declaró la procedencia de las medidas cautelares y negó la tutela preventiva al considerar que se trataba de hechos futuros de realización incierta. **Tal determinación fue confirmada en la resolución del expediente SUP-REP-532/2023 y acumulados.**

⁴ Registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1103/PEF/117/2023 y acumulada a la primera queja identificada con el número UT/SCG/PE/PRI/CG/1081/PEF/95/2023.

⁵ En cuanto a las medidas cautelares se determinó su improcedencia dado que ya existía el referido pronunciamiento por parte de Comisión de Quejas.

⁶ Con la precisión, que la UTCE decidió emplazar a Andrea Chávez Treviño pese a no estar denunciada inicialmente, con motivo de ser la titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sin que se le haya determinado responsabilidad alguna. Asimismo, en virtud de que se denunció el uso indebido de la pauta y las publicaciones se compartieron en el perfil de X de MORENA se determinó no emplazar a Mario Delgado.



La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador⁷.

III. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia⁸.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del representante legal del partido político recurrente, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** los hechos base de la impugnación, y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el doce de agosto⁹ y se impugnó el quince siguiente.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. Morena tiene legitimación e interés jurídico al ser parte denunciada en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida y pretender su revocación. Asimismo, se acredita la personería de su representante al haber sido previamente reconocida por la autoridad responsable.

4. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia deriva de las quejas que se presentaron en contra de la difusión del referido spot en la pauta de Morena relativa a radio y televisión, durante el período del veinte al veintiséis de octubre

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁹ Según se desprende de las fojas 72 y 73 del expediente.

SUP-REP-955/2024

correspondiente a una etapa ordinaria dentro del actual proceso electoral federal¹⁰, así como por su publicación en la cuenta de X de dicho partido político el dieciséis de ese mes¹¹.

Al respecto, la Sala Especializada determinó la actualización de las infracciones denunciadas al considerar esencialmente que su contenido no se limitaba a difundir propaganda política, por lo que determinó la responsabilidad de Morena. En contra de dicha determinación se interpuso el recurso que ahora se resuelve.

2. ¿Qué alega Morena?

- Se duele de una indebida fundamentación y motivación para calificar el spot denunciado como electoral (y no político) a partir de inferencias de la autoridad responsable, sin tomar en cuenta los alegatos realizados en el sentido de que el mensaje es una alusión política al proceso interno que celebró para la elección de la persona coordinadora de los comités para la cuarta transformación.
- Sin que se haya hecho referencia a algún servidor público expresamente, ni constituya un acto equiparable a un llamado al voto, pues en todo caso se trató de una convocatoria a seguir trabajando por la cuarta transformación lo que constituye un objetivo de sus documentos básicos, por lo que alusión en el spot al año 2024 no tiene necesariamente una connotación electoral.
- Asimismo, señala que no se justificó de manera adecuada la referencia al precedente SUP-REP-709/2024 a partir de la cual, se concluyó que en el spot se hacía alusión tanto al presidente de la República, como a Claudia Sheinbaum, por lo que no se configura la infracción relativa al uso indebido de la pauta, violándose con ello el derecho que tiene a la difusión de propaganda política.
- Aduce que tampoco se colman actos anticipados de campaña toda vez que no existen pruebas en el expediente que derroten la circunstancia de que el spot se trataba de propaganda política dirigida a la militancia de Morena, ni se advierten frases expresas a votar a favor de una opción política, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo respectivo en detrimento de su presunción de inocencia desarrollado jurisprudencialmente.
- Finalmente, aduce la imposición de una multa excesiva y desproporcionada a partir de que las publicaciones fueron eliminadas y

¹⁰ Período durante el cual reportó un total de 452 impactos en radio y 143 en televisión, sumando un total de 595 en treinta y un estados de la República.

¹¹ En contenido del spot en sus versiones de radio y televisión, así como de la publicación donde se reprodujo en X se contiene en el anexo único.



de que el spot denunciado se trató de propaganda política por lo que debió imponérsele una multa simbólica.

3. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

- En cuanto a la vulneración de las reglas relativas a la difusión de propaganda resolvió que el contenido del video difundido en X constituía propaganda electoral (fuera de la etapa de campañas) y no política como lo adujo el partido recurrente en sus alegatos.
- Señaló que la Sala Superior ha resuelto que los partidos políticos no pueden utilizar en su propaganda electoral el nombre o imagen de las personas del funcionariado público (SUP-REP-709/2022) con independencia de la forma en que se realice.
- Observó como hecho notorio que las expresiones hacen referencia a un evento en el cual el *máximo referente y fundador de MORENA* (el presidente de la República) le entregó *el bastón de mando* a una *mujer valiente y honesta* (Claudia Sheinbaum), llamando a todas y todos los ciudadanos a trabajar en la unidad de la *Cuarta Transformación* y alcanzar la victoria en 2024.
- Precisó que el contenido donde se incluyó la referencia a un servidor público federal se difundió en las prerrogativas para radio y televisión de Morena por lo que también se actualizó el uso indebido de la pauta como una infracción técnica en estricto sentido (SUP-REP-95/2023).
- Aunado a que conforme a los criterios de esta Sala Superior durante un período ordinario en el que se difunden contenidos de carácter genérico, no es dable transmitir propaganda electoral como lo fue el spot denunciado¹².
- Asimismo, resolvió que con la difusión del material denunciado en X y en el spot partidista, se cometieron actos anticipados de campaña ya que se actualizaron los elementos personales (Morena es el titular de la red social y de la pauta), temporal (se transmitió ya iniciado el actual proceso electoral federal, pero antes de la etapa de campañas) y subjetivo.
- Este último, aun cuando no se advierte un llamado expreso al voto a favor de Morena, sí fue posible concluir la existencia de una expresión equivalente consistente en el llamado realizado a la ciudadanía para darle continuidad al proyecto político al que, tanto el presidente de la República como Claudia Sheinbaum pertenecen, mediante la victoria en 2024, el cual es año electoral (SUP-REP-532/2023).
- Por esas razones, impuso a Morena una multa de **\$20,748.00** por su reincidencia en la vulneración a las reglas de confección de la propaganda electoral, de **\$10,374.00** por lo que corresponde al uso indebido de la pauta y de **\$20,748.00** dada su reincidencia también en la comisión de actos anticipados de campaña.

¹² Conforme a la tesis VII/2022 de rubro: **PAUTA ORDINARIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PUEDEN TRANSMITIR PROMOCIONALES DE CARÁCTER GENÉRICO DE MANERA REGIONALIZADA O SEGMENTADA.**

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados e inoperantes**, ya que la Sala Especializada sí justificó de manera suficiente el matiz electoral del material denunciado como premisa inicial para la actualización de las infracciones denunciadas, además de que sí tomó en cuenta los alegatos realizados por Morena, conforme a las siguientes consideraciones.

De una revisión al análisis realizado en torno al material audiovisual denunciado, esta Sala Superior concluye que no existe una falta de fundamentación o motivación en las razones expuestas en la sentencia impugnada para considerar que el material denunciado no constituyó propaganda política que pudiera haber sido pautado en periodo ordinario.

Esto es, se comparte la aseveración en el sentido de que el contenido discursivo del promocional revela elementos particulares que refieren temáticas de índole electoral con el propósito de lograr el apoyo ciudadano a favor de Morena.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, el propósito principal del mensaje consiste en referir a la entrega del *bastón de mando* por parte del presidente de la República a Claudia Sheinbaum como un elemento definitorio para solicitar el apoyo ciudadano en torno al proyecto político identificado como *cuarta transformación*, con miras a lograr el triunfo en 2024, lo que razonablemente puede interpretarse como una referencia al pasado proceso comicial concurrente.

Lo anterior es así, pues desde la resolución del expediente SUP-REP-532/2023 se estimó **como un hecho notorio** para esta autoridad judicial que el citado mandatario federal en un evento celebrado el pasado siete de septiembre, le entregó el denominado *bastón de mando* a Claudia Sheinbaum.

Acto simbólico que le confirió la dirección sobre el llamado *movimiento de transformación*, al haber sido electa en el proceso interno del partido para



elegir a quien sería la persona coordinadora de los llamados comités de defensa de la cuarta transformación, tal y como lo reconoció el partido recurrente ante esta instancia.

De ahí, que **como se refirió en dicho precedente**, cuando en el promocional se afirma que *por decisión del pueblo de México, nuestro máximo referente y fundador de Morena, aquí le entregó el bastón de mando de nuestro movimiento a una científica, una mujer valiente, honesta y que ha dedicado su vida a luchar por los más humildes*, es **evidente** que constituye una referencia a Claudia Sheinbaum y al presidente de la República.

Siendo por tanto **infundado** lo sostenido por la parte recurrente en cuanto a una supuesta ambigüedad en ese sentido, así como a una incorrecta interpretación del precedente citado por la autoridad responsable (SUP-REP-709/2024), pues no hay duda de que resulta aplicable el criterio ahí contenido en cuanto a la **limitación** que tienen los partidos políticos de utilizar en su propaganda electoral el nombre o imagen de las personas del funcionariado público con independencia de la forma en que se realice.

En ese sentido, se reitera que el promocional rebasa el mero propósito de solicitar las preferencias políticas de la ciudadanía en favor de Morena, pues identifica a una persona que ya había expresado su intención de contender por la Presidencia de la República como la razón fundamental para que la gente en general (y no solo su militancia) apoye al proyecto político con miras a un eventual triunfo en 2024 de carácter electoral.

Por esas razones, se comparte la conclusión de que el promocional **inobservó** las directrices normativas y jurisdiccionales referidas por la Sala Especializada en torno a la confección de la propaganda electoral y las relativas al contenido que puede presentarse válidamente en los promocionales partidistas a difundirse durante el periodo ordinario de un proceso electoral.

Lo anterior es así, pues lejos de presentar la ideología, los principios, valores o programas de Morena, el mensaje trascendió hacia el ámbito

SUP-REP-955/2024

electoral dada su difusión en treinta estados de la República, al buscar el apoyo ciudadano de cara al proceso electoral de 2024, en clave de **continuidad** del proceso de transformación política cuyo inicio le adjudican al presidente de la República, quien a su vez emanó de las filas del mismo partido político.

Por lo tanto, es evidente que el mensaje no se limita a presentar propaganda política, sino que difunde un discurso que se identifica con propaganda electoral.

Asimismo, es **infundado** el agravio de la parte recurrente en el sentido de que no se aportaron pruebas que derrotaran su presunción de inocencia para declarar la actualización de los actos anticipados de campaña, pues pierde de vista que para que dicha ilicitud esté debidamente acreditada, no se requieren de pruebas adicionales a las que fueron recabadas por la autoridad instructora y que obran en el expediente respecto del contenido, el pautaado y la difusión del video tanto en X, como en radio y televisión en las prerrogativas de Morena, mismas que fueron valoradas como documentales públicas con valor probatorio pleno por parte de la Sala Especializada¹³, al no haber sido controvertidas, ni existir prueba en sentido contrario.

Aunado a que no se advierte que haya ofrecido alguna en sentido contrario o que no hubiere sido tomada en cuenta para resolver la instancia anterior, pues se limitó a presentar alegatos en sentido similar a lo que expone ante esta instancia en cuanto a que se trataba de propaganda electoral.

Interpretación que se insiste **no es jurídicamente posible** validar dados los elementos y referencias proselitistas ya referidas.

Sin que como lo refirió la autoridad responsable sea necesario para la actualización de actos anticipados de campaña la existencia de un

¹³ Consistentes en el acta circunstanciada de diecisiete de octubre (que obra a foja cincuenta y seis del cuaderno accesorio), así como el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (que obra a foja sesenta y cinco de dichas constancias procesales), de dieciséis de octubre.



llamamiento expreso, ya que como sucedió en el caso, se recurrió a un **mensaje de efectos equivalentes conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior**, mismo que dicho sea de paso no es combatido eficientemente por el partido político recurrente.

Bajo esa lógica, se **reafirma** la visión preliminar que esta Sala Superior tuvo en el referido precedente, en cuanto a que el promocional pretende persuadir al auditorio para lograr la victoria en 2024 en atención al respaldo que el presidente de la República le otorgó en una ceremonia pública a quien ahora se ostenta como aspirante a la titularidad del Ejecutivo Federal.

Elemento fáctico que, desde la perspectiva de Morena es una razón válida y de peso para que la ciudadanía apoye a la oferta política que representa la llamada cuarta transformación con la finalidad de obtener un triunfo en los comicios de este año.

Circunstancia que se estima suficiente para confirmar la actualización de los actos anticipados de campaña a través de expresiones equivalentes a un llamado al voto, como la destacada por la autoridad responsable: *ahora nos toca a todas y todos trabajar en unidad para seguir haciendo historia con la Cuarta Transformación. Vamos a ganar el futuro en el 2024.*

Contenido que en una lectura contextual y razonable puede considerarse como un llamado velado a apoyar electoralmente a Morena, esto es, que a la postre se votara por ese partido político en la pasada jornada electoral en sintonía con el resto de la línea discursiva del material denunciado.

Motivo por el cual, no le asiste la razón a Morena en cuanto a la falta de actualización del elemento subjetivo de tal infracción, ni su falta de trascendencia.

Prueba de ello, es que no se advierte una intención del promocional de incluir frases o palabras que buscaran **acotar** su mensaje a la militancia de ese partido político, como reiterada, pero genéricamente lo refiere el

SUP-REP-955/2024

recurrente en su agravio. Esto es, no existe respaldo fáctico o semántico que soporte esa afirmación.

Además, durante la instrucción del procedimiento respectivo **no se aportaron** datos, indicios o pruebas que pudieran sostener una interpretación alternativa o en sentido contrario del propósito proselitista del material denunciado.

Esto es, ni en la resolución de la legalidad de las medidas cautelares, ni en los alegatos realizados en el procedimiento, ni ante esta instancia, el partido recurrente ha podido ofrecer alguna explicación razonable que pudiera dar cuenta de algún otro sentido (que pudiese ser lícito) de la frase *Vamos a ganar el futuro en el 2024*, diverso al de naturaleza electoral (y **antijurídica dada la temporalidad de su emisión**) que este órgano jurisdiccional advierte.

Por todo ello, se desestima la argumentación del partido recurrente en el sentido de que el promocional es acorde con los diversos postulados de sus documentos básicos, pues lo cierto es que su contenido discursivo presenta **elementos de naturaleza electoral**, con independencia de que ello pudiera ser o no acorde con la ideología del partido, pues ello no elimina la antijuridicidad que se le reprocha.

Finalmente, es **inoperante** su agravio en cuanto a una presunta falta de exhaustividad en la determinación de la sanción aplicable por lo que debió imponérsele una multa simbólica, ya que lo argumenta de manera genérica sin combatir eficientemente las consideraciones de la autoridad responsable.

Además de que el hecho de que se haya eliminado la publicación en X no impide la comisión de la infracción, pues lo que se sanciona es la difusión misma de un contenido ilícito, más allá de la permanencia de sus efectos.

Siendo también **inatendible** en la medida en que dicho agravio lo hace depender de uno anterior que ya ha sido suficientemente desestimado, en



cuanto a que la propaganda difundida no fue de naturaleza política, sino electoral.

5. Conclusión

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios referidos.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Anexo único

TEMPLO MAYOR MD
RV00696-23
[versión televisión]

Imágenes representativas



El contenido del audio es el siguiente:

Voz Mario Delgado: *Estamos en el Templo Mayor, lugar donde se respira la grandeza de la historia de nuestro país. Por decisión del pueblo de México, nuestro máximo referente y fundador de Morena, aquí le entregó el bastón de mando de nuestro movimiento a una científica, una mujer valiente, honesta y que ha dedicado su vida a luchar por los más humildes. Ahora nos toca a todas y todos trabajar en unidad para seguir haciendo historia con la Cuarta Transformación. Vamos a ganar el futuro en el 2024.*
Voz femenina en off: *Morena. La esperanza de México.*

TEMPLO MAYOR MD
RA00818-23
[versión radio]

El contenido del audio es el siguiente:

Voz femenina en off: Habla Mario Delgado.

Voz Mario Delgado: *Estamos en el Templo Mayor, lugar donde se respira la grandeza de la historia de nuestro país. Por decisión del pueblo de México, nuestro máximo referente y fundador de Morena, aquí le entregó el bastón de mando de nuestro movimiento a una científica, una mujer valiente, honesta y que ha dedicado su vida a luchar por los más humildes. Ahora nos toca a todas y todos trabajar en unidad para seguir haciendo historia con la Cuarta Transformación. Vamos a ganar el futuro en el 2024.*

Voz femenina en off: *Morena. La esperanza de México.*

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1713933735433814316?t=G5ZnMVMSZ4HZ18N7NdbQ&s=08>



Morena
@PartidoMorenaMx

A todas y a todos los mexicanos nos toca trabajar en unidad para continuar la transformación de nuestro país.

Como dice nuestro presidente @mario_delgado: ¡Vamos a ganar el futuro en 2024!



9:03 a. m. · 16 oct. 2023 · 5.496 Reproducciones

“A todas y todos los mexicanos nos toca trabajar en unidad para continuar la transformación de nuestro país.

Como dice nuestro presidente @mario_delgado: ¡Vamos a ganar el futuro en 2024!”.

El contenido del video y audio es el siguiente:

“Voz femenina en off: Habla Mario Delgado.

Voz Mario Delgado: *Estamos en el Templo Mayor, lugar donde se respira la grandeza de la historia de nuestro país. Por decisión del pueblo de México, nuestro máximo referente y fundador de Morena, aquí le entregó el bastón de mando de nuestro movimiento a una científica, una mujer valiente, honesta y que ha dedicado su vida a luchar por los más humildes. Ahora nos toca a todas y todos trabajar en unidad para seguir haciendo historia con la Cuarta Transformación. Vamos a ganar el futuro en el 2024.*

Voz femenina en off: *Morena. La esperanza de México.”.*

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-955/2024

Respetuosamente, emito el presente voto particular, pues contrario a lo determinado por la mayoría, considero que lo procedente era **revocar** lisa y llanamente la resolución de la Sala Especializada dictada en el expediente SRE-PSC-380/2024, toda vez que, desde mi perspectiva, las expresiones materia del procedimiento sancionador no actualizan el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, con base en los parámetros que ha establecido esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones.

1. Contexto

La controversia tuvo su origen en dos quejas presentadas en distintos momentos por el Partido Revolucionario Institucional¹⁴ y el Partido Acción Nacional¹⁵ en contra de MORENA, Mario Delgado y Claudia Sheinbaum Pardo por actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de la pauta y vulneración a las reglas en materia de propaganda político-electoral, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión conocido como “TEMPLO MAYOR”, así como una publicación en la red social que replicaba su contenido.

¹⁴ En adelante: “PRI”

¹⁵ En adelante: “PAN”



En los promocionales y el video implicados, se observaba a Mario Delgado en su calidad de presidente nacional del citado partido político, refiriéndose a la entrega del llamado bastón de mando en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, acto que la consumó como coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación. La descripción gráfica y las expresiones implicadas ya se encuentran especificadas dentro de la resolución aprobada por la mayoría, por lo que omito referirlas nuevamente.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada determinó en la resolución ahora impugnada –SRE-PSC-380/2024– la **existencia** de las infracciones denunciadas al estimar sustancialmente que:

- [Sobre la difusión de propaganda electoral] En primer lugar, consideró que el video y promocionales difundidos constituyen **propaganda electoral** –y no política–, ya que las frases: *“trabajar en unidad para seguir haciendo historia con la Cuarta Transformación”* y *“ganar el futuro en 2024”* representan un llamamiento en favor de Claudia Sheinbaum dirigido a la ciudadanía en general de cara al proceso electoral federal que estaba en curso.
- Por otro lado, la Sala responsable consideró –con base en el diverso SUP-REP-709/2022– que la frase *“máximo referente y fundador de MORENA que le entregó el bastón de mando de nuestro movimiento a una científica, una mujer valiente y honesta”* hace **referencia unívoca** al presidente de la República.
- [Sobre el uso indebido de la pauta] Derivado de lo anterior, razonó que había habido un uso indebido de la pauta al haberse difundido propaganda electoral durante periodo ordinario.
- [Sobre los actos anticipados de precampaña y campaña] Sobre esta infracción, la responsable razonó que se colmaba el elemento personal, ya que fue publicado por un partido político tanto en redes como a través de la pauta, y el temporal, ya que el material se difundió una vez iniciado el proceso electoral.
- Asimismo, tuvo por actualizado el elemento subjetivo, pues si bien no se dio ningún llamamiento expreso al voto, la frase *“ahora nos toca a todas y todos*

SUP-REP-955/2024

trabajar en unidad para seguir haciendo historia con la Cuarta Transformación. Vamos a Ganar el futuro en 2024” es equiparable a decir “vota por MORENA”.

2. Síntesis del criterio mayoritario

El criterio aprobado por la mayoría consideró que debía **confirmarse** la resolución impugnada al desestimarse los agravios expuestos por el partido recurrente:

En primer lugar, se razonó que la Sala Especializada **si justificó** de manera suficiente el matiz electoral de la propaganda denunciada, ya que el contenido discursivo del promocional revelaba elementos particulares que refieren temáticas de índole electoral con el propósito de lograr un apoyo ciudadano a favor de MORENA.

Asimismo, en la sentencia mayoritaria se coincidió con lo expuesto por la Sala responsable en que la frase *“por decisión del pueblo de México, nuestro máximo referente y fundador de Morena, aquí le entregó el bastón de mando de nuestro movimiento a una científica, una mujer valiente, honesta y que ha dedicado su vida a luchar por los más humildes,* sí constituía una referencia evidente al presidente de la República y Claudia Sheinbaum.

Por tanto, se calificó como **infundado** que exista una ambigüedad en la alusión al presidente de la República, así como que el diverso SUP-REP-709/2022 no sea aplicable al caso concreto, pues, se concluyó, es clara la limitación que tienen los partidos políticos de no utilizar propaganda electoral con la imagen de personas servidoras públicas.

Finalmente, el criterio mayoritario consideró **infundado** el agravio relativo a que no hubo pruebas suficientes dentro del



procedimiento que derrotaran la presunción de inocencia de MORENA para declarar la actualización de los actos anticipados de campaña, pues no se advertía que el partido hubiese ofrecido alguna prueba en sede cautelar o durante la sustanciación del procedimiento que no hubiera sido tomada en cuenta para efectos de la resolución.

3. Razones del disenso

Como lo adelanté, no comparto el criterio aprobado por la mayoría por las siguientes razones:

- a) **Inaplicabilidad del precedente SUP-REP-709/2022 por emplearse las frases materia de la denuncia de este caso de manera tangencial para narrar un hecho relevante para un partido político.**

En primer término, considero que el precedente SUP-REP-709/2022 a partir del cual la Sala responsable basó parte de sus consideraciones –en relación con a la supuesta utilización de la imagen presidencial para beneficiar a una candidatura–, no es aplicable al caso concreto.

Lo anterior, ya que, en dicho precedente, el material denunciado sí hacía **alusión directa, abierta y manifiesta** a la figura presidencial, a través del uso sistemático y reiterado de una caricatura¹⁶ y una silueta plenamente identificable con la del primer mandatario, dentro de la propaganda de diversas personas contendientes a una gubernatura.

Ello, tornó **unívoco e indubitable** el uso de la imagen de un servidor público con el fin de beneficiarse electoralmente, lo

¹⁶ Conocida como "AMLITOS".

que no observo en este asunto, pues la publicación en redes sociales y los promocionales denunciados no utilizan la imagen, nombre o un eslogan que haga plenamente identificable al servidor público, sino únicamente la frase “fundador y máximo referente” con la única intención de narrar un hecho relevante sucedido al interior de un partido político, como lo fue la entrega del llamado bastón de mando que simbolizó el nombramiento de la persona titular de la coordinación de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

Además, la frase reprochada por la Sala responsable en este caso concreto ocupa un plano **secundario, tangencial e indirecto**, usado con la intención de resaltar otra idea central –es decir, la entrega del bastón de mando a Claudia Sheinbaum–.

Ello difiere en grado, forma e intención con el uso central, preponderante e inequívoco que se hizo de la imagen del titular del ejecutivo en el material denunciado en el SUP-REP-709/2022 con el abierto fin de obtener votos de la ciudadanía.

b) No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña motivo de la denuncia

Por otro lado, considero que el **elemento subjetivo** de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña no se encuentra actualizado, ya que no advierto un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de alguna opción política, ni es posible derivarlo de forma equiparada a partir de equivalentes funcionales como lo razonó la Sala responsable –y como lo acogió ahora la mayoría–.



Esta Sala Superior ha sido consistente en que, para efectos de la actualización de tal infracción, resulta indispensable que el mensaje sea **explícito e inequívoco**, a fin de no imponer restricciones injustificadas al debate público que vulneren la libertad de expresión indispensable para todo régimen democrático.¹⁷

Es decir, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, bajo una lógica maximizadora de la libertad de expresión, que el contenido analizado en casos de actos anticipados debe incluir alguna palabra o frase que, de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote el propósito de posicionar a una opción política o perjudicar a otra.

En este caso, no observo que las manifestaciones que se expresaron en el promocional y en la publicación en redes sociales llamen **objetiva y abiertamente** a votar en favor del partido recurrente, o bien, que existan frases que puedan equipararse a tal llamado al voto.

Las expresiones implicadas únicamente se han centrado en narrar un hecho relevante en la vida interna de un partido político, como lo es la entrega del bastón de mando. Asimismo, de las manifestaciones se advierte un mensaje de unidad o cohesión de cara a las subsecuentes etapas del proceso electoral federal que estaba en curso¹⁸, pero sin que ello constituya un auténtico llamamiento al sufragio a favor de MORENA o bien, que se hubiese difundido con el afán de

¹⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

¹⁸ Se manifestó en el video: "vamos a ganar el futuro del 2024".

perjudicar a otros actores políticos para obtener el apoyo de los votantes.

Ahora, si bien existen frases que pudieran considerarse como dirigidas a la ciudadanía en general a partir de las expresiones empleadas, lo cierto es que no constituyen un posicionamiento anticipado; de ahí que, su sola trascendencia al público, en todo caso, constituyó un mero ejercicio de circulación de ideas de índole política.

En ese sentido, contrario al criterio mayoritario, considero que, a partir del análisis pormenorizado y estricto de las expresiones no se actualizó el elemento subjetivo de manera manifiesta ni por equivalentes funcionales.

c) Las expresiones surgieron como consecuencia de un proceso partidista interno

Finalmente, a partir de un análisis integral y contextual, es dable concluir que las expresiones materia de la denuncia se emitieron como remembranza de un suceso que tuvo lugar en el marco de un proceso partidista reconocido como tal por esta Sala Superior.¹⁹

En ese sentido, si bien el material denunciado fue difundido dentro de un proceso electivo, lo cierto es que se trató preponderante a un suceso partidista con el fin exclusivo de resaltar la importancia y trascendencia de la entrega del llamado bastón de mando de cara a un proceso electoral, sin que ello implique la intención de influir en la voluntad del electorado.

¹⁹ SUP-JDC-1423/2023 y SUP-JDC-255/2023



4. Conclusión

Por lo expuesto, **emito el presente voto particular**, puesto que, al no estar acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados, tampoco se actualizó el uso indebido de la pauta; y, en consecuencia, debió revocarse lisa y llanamente la determinación impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.